



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 255-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 255-2023-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado por la señora Johanna Stephanie Castillo Fell, en contra de la sentencia dictada el 06 de diciembre de 2023, la cual rechazó su denuncia interpuesta por una presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, niega el recurso de apelación dado que las conductas denunciadas y probadas no se subsumen a las infracciones electorales denunciadas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de febrero de 2024, a las 11h54.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- a) Memorando Nro. TCE-ATM-MP-171-2023-M, de 20 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, mediante el cual, remite el expediente íntegro de la presente causa a la Secretaría General¹.
- b) Memorando Nro. TCE-JV-2023-0251-M, de 01 de diciembre de 2023, suscrito por el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga² y acción de personal Nro. 236-TH-TCE-2023, de 04 de diciembre de 2023.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-2023-0276-O, de 19 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral³.
- d) Correo electrónico de 19 de diciembre de 2023, suscrito electrónicamente por el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral⁴.
- e) Memorando Nro. TCE-SG-2023-1198-M, de 19 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y acción de personal Nro. 256-TH-TCE-2023⁵.

¹ Fs. 566.

² Fs. 567-568.

³ Fs. 570.

⁴ Fs. 570-571.

⁵ Fs. 572-573.



- f) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1806-O, de 28 de diciembre de 2023 suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
- g) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1807-O, de 28 de diciembre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite el expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 255-2023-TCE a los jueces y jueza que conocerán y resolverán el recurso vertical de apelación⁷.
- h) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-30-01-2024-EXT de 30 de enero de 2024, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral agradeció por los servicios prestados al magíster David Carrillo Fierro, en calidad de Secretario General, dejando constancia que dicho cargo lo ocupará hasta el 31 de enero de 2024.
- i) Copia certificada de la acción de personal Nro. 017-TH-TCE-2024 suscrita por el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral a través de la cual encargó la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo a partir del 01 de febrero de 2024.

I. Antecedentes

- 1. El 29 de septiembre de 2023, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por la abogada Johanna Stephanie Castillo Fell, mediante el cual planteó una denuncia en contra del señor Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad de director ejecutivo nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia PID, Lista 4, por el presunto cometimiento de las infracciones electorales tipificadas en los numerales 1, 7, 9 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia.⁸
- 2. El 29 de septiembre de 2023, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el respectivo sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa, como juez de primer nivel, en el doctor Ángel Torres Maldonado. La causa fue signada con el número 255-2023-TCE.⁹
- 3. El 24 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos¹⁰.
- 4. El 06 de diciembre de 2023, el juez de instancia, en sentencia, resolvió negar la denuncia presentada¹¹.

⁶ Fs. 585.

⁷ Fs. 587

⁸ Fs. 21-24 y fs. 41-51

⁹ Fs. 28-31

¹⁰ Fs. 466-467

¹¹ Fs. 479-491



5. El 12 de diciembre de 2023¹², ingresó un escrito por parte de la abogada patrocinadora de la denunciante, en el que solicitó recurso de aclaración y ampliación.
6. El 13 de diciembre de 2023¹³, el juez *a quo* atendió el recurso de aclaración y ampliación, el mismo que fue notificado el mismo día.
7. El 18 de diciembre de 2023, la denunciante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*¹⁴, el mismo que fue concedido a través de auto de 19 de diciembre de 2023¹⁵.
8. El 21 de diciembre de 2023, la Secretaría General de este Tribunal realizó el respectivo sorteo electrónico, mediante el cual se designó al doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador del recurso de apelación.
9. El 28 de diciembre de 2023, el juez ponente admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto¹⁶.

II. Competencia

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia o “LOEOP”).

III. Legitimación activa

11. La presente causa se originó en la denuncia por infracción electoral presentada por la abogada Johanna Stephanie Castillo Fell, por tanto la recurrente, al ser parte procesal en la causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante “RTTCE”), se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

IV. Oportunidad

12. El artículo 214 del RTTCE determina que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. En el presente caso, el auto de aclaración y ampliación de la

¹² Fs. 522-523 vuelta.

¹³ Fs. 525-527 vuelta.

¹⁴ Fs. 539-545 vuelta.

¹⁵ Fs. 556-557.

¹⁶ Fs. 579 a 580.



sentencia de instancia, fue notificado a las partes el 13 de diciembre de 2023¹⁷; y, el recurso de apelación fue interpuesto el lunes, 18 de diciembre de 2023¹⁸; es decir, dentro de los tres días¹⁹ reglamentarios, por lo que se constata que el medio de impugnación ha sido interpuesto de manera oportuna.

V. Análisis de fondo

5.1. Contenido del recurso de apelación

13. En primer lugar, la recurrente vuelve a relatar los hechos que originaron su denuncia, de forma específica señala que el denunciado, el 15 de septiembre de 2023, realizó una rueda de prensa, la cual fue transmitida en la red social Facebook, en la que, frente a la presencia de varias personas, al momento de hacer uso de la palabra, exhibió en carteles una foto con el rostro de la señora Stephanie Castillo y del resto de la directiva del movimiento PID, con unas letras rojas y la frase “en proceso de expulsión”.
14. Agrega, que mientras aquello sucedía, el denunciado manifestó lo siguiente: *“Ustedes pueden ver aquí los nombres, la posición que alguna vez ocuparon en el PID, y los que no son nada porque no han participado, no son adherentes permanente no han hecho nada para pertenecer al PID ... a veces la campaña sucia algunos desaprensivos creen que van a poder vestirse así... solo se desprestigian por ser **INSTIGADORES**”* (sic) (énfasis en el original).
15. A criterio de la recurrente, el denunciado “**AGREDE a STEPHANIE CASTILLO DE FORMA INDIRECTA DICIENDOLE INSTIGADORA Y DE FORMA DIRECTA EXPONIDOLA CON OTROS COMPAÑERO, SOBRE UN SUSPUESTO PROCESO DE EXPULSIÓN que no existe, que no ha sido notificación a la fecha de presentación de la demanda ante el TCE, sin haberle comunicado de dicha rueda de prensa, siendo miembro de la directiva nacional del Movimiento, EXPONE SU FOTOGRAFIA, LE DICE INSTIGADORA, DESAPRENSIVA, HACE USO DE SU IMAGEN PARA MOSTRAR SU PODER, Y ADVERTIR A LOS DEMÁS QUE SEGÚN ÉL VA A EXPULSAR DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA. LO CUAL ES EVIDENTEMENTE UNA FORMA DE VIOLENCIA, DE MAL USO DE MI IMAGEN, CONSTITUYE UNA FORMA DE DESPRESTIGIO, UNA FORMA DE SEÑALAMIENTO NEGATIVO Y DICIENDOLE PÚBLICAMENTE INSTIGADORA, CON SU FOTOGRAFIA AL ESTILO DE LOS MÁS BUSCADOS y se refiere a los otros directivos y a ella como “**personas perdidas el rumbo, agitadoras, conspiradoras con sueños de perro**”, lo cual le causa una grave afectación por el desprestigio, por el uso inadecuado de su imagen que de forma indirecta me vulnera y me desacredita como directiva nacional, como líder y como dirigente del movimiento**” (sic) (énfasis en el original).

¹⁷ Fs. 537.

¹⁸ Fs. 547-554 vuelta.

¹⁹ La causa se sustanció en término.



16. Añade, que a todo esto se suma el autoritarismo con el que ha actuado el denunciado, puesto que no le ha permitido defenderse del supuesto proceso de expulsión, actitud que se ha tomado como represalia por disentir en la forma en la que se ha manejado el movimiento y que ha ocasionado que en las redes y mensajes de whatsapp se le haya calificado como *"lo más buscados, los pateados del PID, etc"* acciones que han perjudicado su dignidad de mujer y lideresa política.
17. Por otro lado, relata que durante la rueda de prensa el denunciado, ante una pregunta realizada por un periodista, la ha llamado instigadora con sueños de perro, estigmatizando así su liderazgo y su carrera política.
18. A continuación, la recurrente explica porque estos actos constituyen de forma general violencia política de género, para lo cual cita doctrina sobre la materia, y pasa a exponer cómo la conducta descrita se adecua a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 7, 9 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia.
19. En el acápite de hechos probados, la recurrente se refiere a cada elemento probatorio que a su criterio habría acreditado la real ocurrencia de los hechos denunciados.
20. En cuanto a la sentencia impugnada, en primer lugar, la recurrente arguye que el juez de instancia, en el acápite tercero, no cita todos los puntos denunciados dentro de la causa, de forma específica *"las causales citadas y los hechos fácticos advertidos"*.
21. Agrega, que en el párrafo 73 y en el auto de aclaración de la sentencia, el juez, de forma errada, no otorga un valor probatorio adecuado al peritaje realizado por la antropóloga Catalina Campo, la cual corroboró la existencia de violencia simbólica por parte del denunciado.
22. Así mismo, sostiene que el juez *"en su sentencia se refiere a que existen elementos que recogen diferencias internas en el movimiento político, que en efecto las hay, pero el juez no considera que en medio de esa pugna de poder, se usa la imagen de una mujer dirigente y lideresa y se la divulga de forma que menoscaba su imagen pública. Por ello el juez no cita las fechas exactas de los hechos, como por ejemplo que, la rueda de prensa en donde se expone su imagen con las letras de en proceso de expulsión (al estilo de los más buscados) es el 15 de septiembre de 2023, que recién el 24 y 25 de septiembre se inicia un proceso disciplinario, - hecho posterior a la presentación de esta denuncia, que finalmente se la expulsa sin debido proceso el 07 de octubre de 2023. Es decir que la amenaza se cumple, fechas esenciales para determinar que al momento de exponer su fotografía, la señorita Stephanie Castillo desconocía de proceso disciplinario alguno pues no se había iniciado, acciones que se encuadran en lo prescrito en el Art. 280 ya referido"* (sic).



23. Igualmente, expone que el párrafo 88 de la sentencia impugnada es contradictorio, puesto que a pesar de que el juzgador acepta que existe violencia política de género no la sanciona.
24. Finalmente, la recurrente expone varios precedentes y normativa internacional respecto de violencia política de género.
25. En función de lo expuesto, solicita que este Tribunal revoque la sentencia impugnada y sancione al señor Arturo German Moreno Encalada por haber incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia.

5.2. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral.

26. Como se puede ver, las alegaciones de la recurrente se fundamentan en que los hechos denunciados han sido debidamente probados y se adecuarían en las infracciones electorales tipificadas en los numerales 1, 7, 9 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia.
27. Por ello, y con base a las alegaciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos:
- 27.1. ¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos denunciados?
- 27.2. ¿Los hechos denunciados se adecúan a las causales identificadas por la denunciante como infracción electoral muy grave de violencia política de género?
- 27.3. En el caso de que el denunciado sean responsable de la infracción electoral de violencia política de género, ¿qué sanción debe ser aplicada, a la luz del principio de proporcionalidad?

Primer problema jurídico: ¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos denunciados?

28. El artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y **que ha negado el legitimado pasivo en su contestación**” (énfasis añadido).
29. Este Tribunal, de la lectura del artículo 143 del RTTCE se infiere que los hechos no controvertidos por el legitimado pasivo de la acción o denuncia no son objeto de prueba, en tal sentido corresponde pasar a verificar si el hecho denunciado es objeto de controversia o ha sido negado por el denunciado.
30. Como se puede ver, tanto del escrito contentivo del recurso de apelación, como de aclaración de la denuncia, la recurrente relata que el 15 de septiembre de



2023, dentro de una rueda de prensa, el legitimado pasivo ha colocado carteles con su fotografía y de otros miembros del Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia, con la frase *"en proceso de expulsión"*.

31. Además, denuncia que en dicha rueda de prensa el denunciado manifestó que las personas que aparecen en las fotografías referidas no son adherentes al movimiento político y que son instigadores. Agrega que se han realizado dichos actos sin *"haberme notificado con proceso disciplinario alguno, ni que medie ningún tipo de comunicación por lo que se ha realizado con absoluta vulneración del mis derechos"* (sic).

32. Esta conducta es la que a criterio de la denunciante se enmarcaría en un acto de violencia política de género, tipificada y sancionada en los numerales 1, 7, 9 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia.

33. Ahora bien, de la revisión del escrito que contiene la contestación a la denuncia presentada por el señor Germán Arturo Moreno Encalada, se puede verificar que el mismo no niega, y por el contrario acepta: **i)** haber participado de la rueda de prensa; **ii)** haberse referido a varios miembros del movimiento como instigadores; y, **iii)** que dentro de la rueda de prensa existían varias fotografías, entre ellas una de la denunciada, con la frase *"en proceso de expulsión"*.

34. De la revisión de la contestación a la denuncia, el legitimado pasivo señaló que:

"mi persona en ningún momento de mi alocución e intervención en la rueda de prensa del día 15 de septiembre del 2023, me he dirigido de manera directa y personal a la denunciante, para decirle que es una instigadora, desaprensiva, ya que siempre me referí en forma general a todas las personas de las fotografías, diciendo lo siguiente: "Hemos encontrado en redes sociales que han tratado de conmocionar, habiendo unas personas que están tratando de instigar, están tratando de llamar a rebelión en contra de lo instruido por el PID, tratando de vulnerarla institucional del CNE", más adelante digo: "lo único que están es desprestigiándose a sí mismo, desprestigiando a su familia, por instigadores, de lo cual ya hemos dado fe a ley, y esperamos que la ley haga lo pertinente, nosotros hemos dado toda la información necesaria para que esto ocurra, y estos señores sean castigados como se merece y lo que la ley permita". Lo evidente señor Juez, es que la denunciante ha sacado de contexto mis expresiones, para endilgarme el cometimiento de una supuesta Infracción Electoral, más aún, si afirma en su denuncia, que mi persona, en forma directa le he agredido al decirle Instigadora y desaprensiva, lo cual no es verdad, ya que como queda evidenciado, siempre me referí en forma general a todas las personas que constaban en las fotografías" (énfasis agregado).

35. Por otro lado, el denunciado sostiene que *"no ha existido un accionar individualizado en su contra, sino en contra de un grupo de personas (...) las*



palabras en proceso de expulsión no solo están en las fotografías de la denunciante, sino también en las fotografías de los señores (...) a quienes efectivamente se les inició y tramitó un proceso disciplinario de expulsión".

36. De este modo, el legitimado pasivo sostiene que los hechos no pueden ser catalogados como violencia política de género por haber sido realizados en contra de varias personas y no solo en contra de la denunciante.
37. En tal sentido, los hechos que motivaron la denuncia no son objeto de controversia, por lo que resultaría inoficioso analizar los elementos probatorios orientados a acreditar la existencia del mismo y corresponde pasar a determinar si se adecúan a las infracciones electorales alegadas por la denunciante.

Segundo problema jurídico: ¿Los hechos denunciados se adecúan a las causales identificadas por la denunciante como infracción electoral muy grave de violencia política de género?

38. Las normas invocadas por la denunciante establecen lo siguiente:

"Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 14. Incurrir en violencia política de género."

"Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:



(...) 1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

(...) 7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;

(...) 9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

(...) 11. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones"; (El énfasis no corresponde al texto original)

39.El artículo 280 del Código de la Democracia conceptualiza lo que se debe entenderse por violencia política de género y, de forma posterior, enlista trece conductas que constituyen actos de violencia política de género, lo que quiere decir que las mismas no pueden ser leídas al margen de lo que se establece los tres primeros incisos, los cuales orientan la aplicación de cada conducta.

40.Por ello, previo a analizar dichos numerales este Tribunal estima pertinente recordar que, como se manifestó en la sentencia emitida dentro de la causa 1297-2021-TCE, el segundo inciso señala que basta con que la conducta ilícita este orientada "a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo" por lo que no es necesario verificar que se haya producido alguno de los resultados descritos para que se configure la conducta, en tal sentido, si el acto pretende lograr alguna de las finalidades previstas en la norma, se debe dar por configurada la infracción.

41.Además, el tercer inciso de la norma citada establece que un acto de violencia política de género es aquel que se comete contra las mujeres en la vida política, basado en su condición de género, ante lo cual, este Tribunal estableció la regla de reversión de la carga de la prueba contenida en la sentencia dentro de la causa Nro. 135-2022-TCE.

42.Dicho esto, a continuación este órgano pasará a verificar si las conductas probadas se subsumen a las infracciones denunciadas y si éstas han sido cometidas por la condición de género de la denunciante.



43. El numeral 1 del artículo 280 del Código de la Democracia determina que es acto de violencia política de género todos aquellos que *"Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan"*, como se ve la norma contiene dos verbos rectores, amenazar e intimidar, y exige que el desarrollo de los mismos tengan como finalidad anular los derechos políticos de la víctima o la renuncia al cargo que postula o ejerce.
44. A criterio de la recurrente, se habría incurrido en esta infracción ya que *"[l]a amenaza que realiza el señor Arturo Moreno al exponer esta fotografía, de EN PROCESO EN EXPULSIÓN sin haber iniciado ningún proceso disciplinario, constituye una amenaza de sacarla de la organización política, de la peor forma "expulsión", con la intención de ANULAR SUS DERECHOS COMO MILITANTE Y DIRECTIVA NACIONAL legalmente registrada. Mostrar su fotografía al estilo de los más buscados para obligarla a renunciar, salir de su cargo y hostigarla públicamente para lograrlo"*.
45. Al respecto, es necesario precisar que al Tribunal Contencioso Electoral no le corresponde establecer si la imagen contaba o no con la autorización de la titular, y si la utilización de la misma vulneró el derecho constitucional a la imagen, pues, de ser este el caso, la Constitución y la Ley franquean las garantías constitucionales o recursos procedentes para este caso.
46. Dicho esto, de la revisión íntegra del expediente se verifica que la propia denunciante ha manifestado que existen situaciones de conflicto al interior de la organización política, mientras que, el denunciado reprodujo la Resolución Nro. 002-2023-ANE-PID de 07 de octubre de 2023, como resultado de un proceso disciplinario sancionatorio, lo que evidencia que los hechos alegados (indefensión, falta de notificación y otros) rebasan lo que es materia de la presente denuncia, y deben ser atendidos, de ser el caso, por cuerda separada.
47. Realizada esta precisión, este órgano de justicia electoral discrepa del análisis efectuado en instancia, por cuanto, considera que no existen los elementos suficientes que permitan, al menos, presumir que la mera colocación de la fotografía con la frase *"en proceso de expulsión"* constituya violencia simbólica y política con la finalidad de anular los derechos participación de la denunciante o que hayan mermado su desempeño en la organización política.
48. Adicionalmente, no se puede dejar de observar que, como lo señaló la propia denunciante, el hecho en cuestión no fue solo cometido en su contra, sino de 7 miembros más de la organización política (entre varios hombres y una mujer), entre ellos, la ahora apelante, por lo que tampoco existe forma de que este Tribunal concluya que el mismo se haya cometido con motivo de su condición de género, conforme lo exige el tercer inciso del artículo 280 del Código de la Democracia.



49. Ahora bien, en lo que corresponde al numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, que señala que comete acto de violencia política de género quien “[divulgue] *imágenes, mensajes o revele información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos*” (énfasis añadido).
50. A decir de la recurrente, se habría cometido esta infracción ya que “*usando su imagen, públicamente la llama instigadora, desaprensiva, le señala como instigadora, le acusa de hacer campaña sucia LOGRANDO ASÍ DAÑAR, MENOSCABAR SU IMAGEN PÚBLICA Y LIMITAR MIS DERECHOS COMO MUJER POLÍTICA Y MIEMBRO DEL DIRECTORIO EJECUTIVO NACIONAL*” (sic) (énfasis en el original).
51. Frente a ello, como se pudo ver de la norma transcrita, no basta con la divulgación de una imagen, sino que la misma debe estar basada en estereotipos de género o que transmita relaciones de dominación o desigualdad, lo que a criterio de esta Magistratura evidentemente no sucede, puesto que la mera publicación de la imagen con el texto en cuestión no reproduce ningún estereotipo de género ni de relaciones de dominación, más aún cuando, como se señaló previamente, se publicaron fotografías de varios miembros de la organización política con el mismo texto.
52. De igual manera, se observa que las declaraciones realizadas por el denunciado fueron dirigidas en contra de varios miembros de la organización política, independientemente de su género, lo que evidencia que el móvil puede relacionarse con otros aspectos.
53. En cuanto al numeral 9 del artículo 280 de la LOEOP, como se puede ver la norma establece que nos encontramos frente a una infracción electoral por violencia política de género cuando se impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de los derechos políticos de la mujer en condiciones de igualdad.
54. En el caso en concreto, no existe ninguna evidencia orientada a demostrar que a la denunciante se le haya impuesto una sanción no justificada, cabe resaltar que el mero hecho de que se haya colocado la frase “*en proceso de expulsión*” debajo de su fotografía, no constituye ninguna sanción, como pretende hacer ver la denunciante.
55. Además, conforme se indicó en líneas anteriores, en caso de que la denunciante considere que no se le ha garantizado el debido proceso al interior de la



- organización política, esto deberá seguir los mecanismos que prevé la normativa interna del movimiento político, lo que incluye también el acceso ante este Tribunal.
56. Por lo mismo, dado que el objeto de la litis en la presente causa se trabó en el sentido de verificar si el legitimado pasivo incurrió en los actos de violencia política de género denunciados, este Tribunal no puede pronunciarse respecto de un presunto conflicto interno de la organización política, ya que esto podría ser objeto de un recurso subjetivo contencioso electoral.
57. En este orden de ideas, en relación a las alegaciones de la apelante referente al peritaje antropológico practicado como prueba en la presente causa, este Tribunal considera pertinente recordar que: i) la prueba debe ser valorada en conjunto; ii) el mero hecho de que se practique como prueba un peritaje, no obliga a los juzgadores a hacer suyas las conclusiones del informe, ni a dar por válidas y verdaderas las mismas, sino que debe ser valorado en aplicación de las reglas de la sana crítica; iii) de la revisión del informe practicado, este órgano observa que la perito realiza consideraciones ajenas al objeto del peritaje ya que para arribar a sus conclusiones asevera que existe un conflicto interno dentro de la organización política y que no se ha observado la normativa interna. Por ello, en aplicación del principio de la sana crítica, este Tribunal concluye que este medio de prueba no aporta razones para el convencimiento de los cargos formulados, pues el mismo, no mantiene coherencia en la formulación de las premisas para arribar a las conclusiones establecidas en el dictamen pericial.
58. Finalmente, respecto del numeral 11 la recurrente arguye que la conducta del denunciado la estigmatiza, con el fin de *"sacarla de las actividades del movimiento y que quienes le miren lo hagan sin respetarla como mujer y como política y desacreditar su accionar al interior de la organización. Estigmatizarla es la forma de Arturo Moreno para impedir que participe en la toma de decisiones de la organización política o peor aún que acuda a las sesiones para pedirle que rinda cuentas, por lo tanto me priva de tomar decisiones en igualdad de condiciones"*.
59. Es decir, la recurrente pretende que este Tribunal concluya, a partir de la publicación de su foto y de las expresiones vertidas en la rueda de prensa, que se ha evitado que asista a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, sin embargo, no establece o prueba en que actividad en específico al interior de la organización política se ha visto impedida de asistir o se le ha mermado su derecho de voto, por lo que este cargo también carece de sustento ya que, el hecho probado no se adecuaba a la infracción denunciada.
60. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que las conductas denunciadas y probadas no se adecúan a las infracciones electorales imputadas



por la recurrente, por lo que no se ha logrado desvanecer la presunción de inocencia del legitimado pasivo.

Una vez que se ha dado respuesta a los argumentos de la apelante, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso vertical de apelación interpuesto por la ciudadana Johanna Stephanie Castillo Fell, en contra de la sentencia de primer nivel.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto; así como en las casillas contencioso electorales asignadas.

TERCERO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (e).

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .-"F) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**; Richard González Dávila **JUEZ**

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de febrero de 2024.


Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
Secretario General (e)
Tribunal Contencioso Electoral





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 255-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ Y DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Tema: Apelación a la sentencia de instancia, dictada dentro del proceso por infracción electoral muy grave (violencia política de género) presentado por Johana Stephanie Castillo Fell en contra del señor Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad director ejecutivo nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia PID, Lista 4. El juez de instancia negó la denuncia y ratificó el estado de inocencia del denunciado.

Nos apartamos del criterio de mayoría por considerar que se ha demostrado la presencia de los elementos constitutivos de la violencia política de género, en virtud de la especial condición de vulnerabilidad de la denunciante.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 05 de febrero de 2024, a las 11:54.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2023, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por la abogada Johana Stephanie Castillo Fell, mediante el cual planteó una denuncia en contra del señor Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad director ejecutivo nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia PID, Lista 4, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave por violencia política de género¹.
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 255-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de septiembre de 2023, se radicó la competencia en el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado.²
3. El 24 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y alegatos³; y, el 06 de diciembre de 2023, el juez de instancia, dictó sentencia

¹ Expediente fs. 21-24

² Expediente fs. 28-31

³ Expediente fs. 466-467



- y resolvió negar la denuncia por violencia política de género presentada por la abogada Johana Stephanie Castillo Fell en contra del señor Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad de director ejecutivo nacional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia-PID, Lista 4⁴.
4. El 18 de diciembre de 2023 ingresó por correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito⁵, mediante el cual la denunciante Stephanie Castillo Fell, interpuso un recurso de apelación a la sentencia dictada en primera instancia.
 5. Con auto de sustanciación de 19 de diciembre de 2023, el juez de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso en lo principal, remitir el expediente íntegro, en original, a Secretaría General de este Tribunal para proceder con el respectivo sorteo de los jueces quienes integran el Pleno para conocer y resolver el recurso⁶. Mediante sorteo realizado el 21 de diciembre de 2023, se determinó que el juez competente para ser ponente en segunda instancia, es el juez, doctor Fernando Muñoz Benítez.⁷
 6. Mediante auto de 28 de diciembre de 2023, el juez ponente admitió el recurso vertical de apelación interpuesto.⁸

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia.-

7. El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, establece: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*. El artículo 70, numeral 13 del Código de la Democracia establece igual competencia para este Tribunal.
8. El artículo 72, inciso cuarto del citado Código prescribe: "En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo,

⁴ Expediente fs. 479-491

⁵ Expediente fs. 539-545 vta.

⁶ Expediente fs. 556-557

⁷ Expediente fs. 576

⁸ Expediente fs. 579 a 580



de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.

9. Con los fundamentos normativos expuestos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para juzgar en segunda y definitiva instancia el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, dentro de la presente causa.

Legitimidad activa.-

10. La recurrente actuó como parte accionante dentro del desarrollo de la primera instancia; razón por la cual, cuanta con legitimidad activa para recurrir del fallo de primera instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme así se lo declara.

Oportunidad.-

11. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. En el presente caso, el auto de aclaración y ampliación de la sentencia de instancia, fue notificado a las partes el 13 de diciembre de 2023⁹⁹; y, el recurso de apelación fue interpuesto el lunes, 18 de diciembre de 2023; es decir, dentro de los tres días reglamentarios, por lo que se constata que el mentado recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. El recurso de apelación interpuesto se fundamenta en los siguientes argumentos: Que, constituye una agresión por razones políticas de género, el hecho de *“...exhibir grandes cartelones con la fotografía de varios directivos del movimiento PID, entre ellos, la recurrente, y sobrepuesta en su imagen con letras rojas “en proceso de expulsión”, en una rueda de prensa transmitida por la plataforma digital Facebook, en la que el denunciado expone, “Ustedes pueden ver aquí los nombres, la posición que algunas vez ocuparon en el PID, y los que no son nada porque no han participado, no son adherentes permanentes no han hecho nada para pertenecer a PID ... a veces la campaña sucia algunos desaprensivos creen que van a poder vestirse así Solo se desprestigian por ser **INSTIGADORES**”.*

⁹⁹ Fs. 537



13. Que, el mal uso de la imagen de la recurrente *"al estilo de los más buscados"* constituye una forma de violencia, por conducir al desprestigio y estigmatización de una mujer miembro de la directiva nacional de la organización política durante una rueda de prensa a la que no fue convocada, lo que constituye una acción orientada a *"SACARLA DE LAS ACTIVIDADES DEL MOVIMIENTO Y QUE QUIENES LA MIREN LO HAGAN SIN RESPETARLA"* (sic).
14. Que, la realización de una rueda de prensa sin presencia de la recurrente *"...está orientada a impedir el ejercicio de los derechos de Stephanie Castillo Fell, como es el derecho a la defensa en un proceso de expulsión, suspender el ejercicio de su cargo como Directiva Nacional y miembro del Directorio Ejecutivo Nacional, y restringir su margen de acción como lideresa al interior de la organización política"*.
15. Que, se ha vulnerado en su contra el derecho a la defensa y al debido proceso en su calidad de militante de la organización política a la que pertenece.
16. Que, de los informes periciales incorporados al expediente, se desprende la existencia de violencia simbólica y violencia política.
17. Que, de acuerdo con la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación de México, el juzgador debe considerar un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos-electorales, incluyendo el ejercicio de su cargo.
18. Que, en el presente caso se debió autorizar la reversión de la carga de la prueba, por parte del juez de instancia, en función de lo previsto en la Causa 135-2022-TCE, cuyo objeto consiste en favorecer a la posición más vulnerable o a quien se encuentre en desventaja de probar un hecho determinado.
19. Que, la recurrente ha sido víctima de un trato discriminatorio, que implica violencia política.

ANÁLISIS JURÍDICO



20. A efecto de dilucidar el cometimiento o no de una infracción electoral muy grave por violencia política de género, el Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

20.1. Dentro de la presente causa, ¿correspondía que el señor juez de instancia revierta la carga de la prueba? y de ser el caso, ¿qué repercusiones tuvo este hecho en el desarrollo de su argumentación y decisión de la causa?

20.2. El uso de la imagen de la recurrente, conforme ha sido probado dentro del proceso, ¿puede ser considerado como un acto de violencia política, por razones de género?

20.3. ¿Constituye un elemento propio de la traba de la litis analizar si a la accionante, ahora recurrente se le vulneró el derecho a la defensa dentro de su proceso de expulsión de la organización política de la que fue dirigente nacional?

21. Una vez determinado el objeto de la controversia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede con su respectivo análisis:

Dentro de la presente causa, ¿correspondía que el señor juez de instancia revierta la carga de la prueba? y de ser el caso, ¿qué repercusiones tuvo este hecho en el desarrollo de su argumentación y decisión de la causa?

22. El derecho a la presunción de inocencia constituye una de las garantías básicas del debido proceso y tiene por objeto evitar un prejuzgamiento y la consecuente imposición de sanciones en contra de aquellas personas que se encuentran sometidas a un proceso de juzgamiento, hasta que no pese sobre ellas una sentencia ejecutoriada; para lo cual se requiere, como regla general, que la parte interesada en revertir esta presunción de hecho, aporte con pruebas suficientes, capaces de alcanzar un grado razonable de certeza en el juzgador para que proceda a su inversión, sin atacar el núcleo esencial del derecho a la presunción de inocencia.

23. El principio de presunción de inocencia se encuentra reconocido como un derecho de protección, por medio del artículo 76, número 2 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal expone: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su



responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". Cabe señalar que aportar con pruebas para desvirtuar el original estado de inocencia de una persona es consustancial al sistema acusatorio, que impera en la jurisdicción contencioso electoral ecuatoriana cuya actuación juzgadora responde a las lógicas de un sistema adversarial, en la que las partes procesales deben aportar con los elementos de juicio necesarios para demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

- 24.** En idéntico sentido, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su parte pertinente, señala que toda persona inculpada por el presunto cometimiento de un delito o de una infracción en general, *"...tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*. Este precepto ha recibido interpretación autorizada por parte de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, quien ha sostenido reiteradamente que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de los derechos humanos y un elemento esencial para la tutela efectiva del derecho a la defensa, el mismo que debe acompañar al imputado durante todo el proceso hasta su conclusión; lo contrario sería obligarle a demostrar que no ha cometido la infracción¹⁰, lo que resulta absurdo en el sentido negativo de la afirmación; es decir, va en contra de las leyes de la lógica formal porque se le obligaría a demostrar un hecho que no ha acontecido.
- 25.** Pese a ello, existen casos excepcionales en los que la prueba requerida para acreditar un hecho se encuentra en poder de la parte en contra de quien se lo pretende utilizar o en los que la situación de subordinación o asimetría impiden que una de las partes cuente con los elementos probatorios necesarios para demostrar sus afirmaciones. En este tipo de casos, la reversión de la carga de la prueba descansaría en la imposibilidad real de una de las partes de demostrar un hecho, en tanto que su contraparte pueda encontrarse en mejor posición jurídica para demostrar el hecho en contrario.
- 26.** En casos como estos, resulta factible que el juzgador, revierta la carga de la prueba a efecto de establecer esta carga procesal a quien alega su inocencia. En definitiva, la reversión de la carga de la prueba, conforme se expone en la sentencia dictada dentro de la causa No. 135-2022-TCE constituye una

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos: *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *Loayza Tamayo vs. Perú*, *Cantoral Benavides vs. Perú* y otros.



excepción a la regla general que obliga al juez a respetar la presunción de inocencia de quien niega simplemente los hechos expuestos en su contra.

27. En el caso en concreto, no existe antecedente ni evidencia fáctica que demuestre la imposibilidad de aportar con elementos probatorios, por la parte accionante; por el contrario, sus fundamentos de hecho se basan en la existencia de afirmaciones generadas en una rueda de prensa y la exposición de la imagen de la recurrente, elementos que forman parte del expediente y como tal han sido debidamente analizados por este Tribunal, previo a expedir el fallo que en derecho corresponde. En suma, no existe elemento procesal que justifique la inversión de la carga de la prueba, en coherencia con lo decidido por el juez de primera instancia.

28. Ahora bien, con lo analizado en párrafos anteriores procede continuar con el análisis del segundo problema jurídico:

El uso de la imagen de la recurrente, conforme ha sido probado dentro del proceso, ¿puede ser considerado como un acto de violencia política, por razones de género?

29. Dentro de la tipología de los derechos de libertad, el artículo 66, número 18 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a todas las personas "el derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona". En desarrollo de este derecho, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales define como dato biométrico a aquel "dato personal único, relativo a las características físicas o identificación única fisiológicas, o conductas de una persona natural que permita o confirme la de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros".

30. Al respecto, el mismo cuerpo normativo reconoce al derecho a la autodeterminación informativa como un elemento esencial para la tutela efectiva del derecho a la protección de datos personales, en tanto se reconoce la facultad de toda persona para mantener el control sobre datos de su propiedad, los mismos que solamente pueden ser utilizados con su consentimiento u orden judicial, y únicamente para los fines sobre los que versa la mentada autorización. Pese a ello, resulta claro que el mal uso de datos personales como la imagen de una mujer llega a tener relevancia dentro de la esfera contencioso electoral cuando cumple con los elementos previstos en la legislación para determinar la existencia de un acto políticamente violento, basado en la condición de mujer de la presunta



víctima, lo que no excluye la posibilidad de que la presunta víctima active otras vías procesales a las que se creyere asistida.

- 31.** En la esfera del régimen electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 280, incisos primero, segundo y tercero define a la violencia política de género del siguiente modo:

“Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político”.

- 32.** En términos amplios, esta definición se configuraría con los siguientes tres elementos: 1. Agresión dirigida en contra de una mujer política, actos que incluye cualquier forma de discriminación puesto que esta es esencialmente una forma de violencia; 2. Limitar, obstaculizar o impedir el pleno ejercicio de los derechos de participación política de la mujer; y finalmente, 3. Que estas acciones políticamente violentas dirigidas en contra de una mujer que actúe en política tengan como eje discursivo *su condición de género*, utilizando para el efecto, estereotipos, prejuicios, subordinando su acción a sus colegas hombres o asignándole roles que no responden a su actividad política, por el solo hecho de ser mujer.

- 33.** Del estudio del expediente y, muy concretamente, del acervo probatorio aportado por las partes dentro de la audiencia única de pruebas y alegatos desarrollada dentro de la sustanciación de primera instancia, se asume como hechos probados, que el accionado, en su calidad de máxima autoridad del



Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), a efecto de desconocer la legítima oposición política, convocó a una rueda de prensa con el objetivo manifiesto de denigrar, entre otras personas a la accionante exhibiendo, en forma pública, su rostro por medio de una amplia fotografía, con la leyenda “en proceso de expulsión”.

34. Durante el desarrollo de la rueda de prensa, el accionado, de viva voz, profirió una serie de vituperios como: conspiradores, desaprensivos, instigadores con sueños de perro; configurándose una agresión verbal directa, que denigró a la accionante, quien ha buscado tutela efectiva de este Tribunal, en su calidad de mujer, independientemente de las afectaciones personales que hubieren sufrido sus compañeros. Siendo así, las afectaciones que hubiere experimentado una mujer, en su calidad de tal, deben ser atendidas y analizadas de forma individual puesto que los agravios, aún siendo los mismos, generan repercusiones diferentes, según la condición particular de la persona agraviada en sus derechos de participación política.
35. Para el caso en concreto, el elemento sustancial al objeto de la controversia está dado por la relación de dominación y subordinación que reafirma el accionado en cuanto desata una serie de actos violentos que denigraron a la accionante, a efecto de demostrar a todos los militantes y a los medios de comunicación el poder que él ejerce respecto de ella como militante de la organización política, lo que generaría para la presunta víctima la anulación de su posibilidad de disentir dentro de la organización política en la cual fue elegida como dirigente, menoscabando su acción política, en su calidad de mujer militante.
36. Desde una interpretación teleológica; es decir, aquella que atiende a los objetivos perseguidos por la norma interpretada, es importante comprender el contexto cultural en el que la tipificación de la violencia política de género se desarrolla en el Ecuador. Por medio de la legislación, hemos reconocido, como Estado, que perviven en nuestro tejido social relaciones de dominación, sujeción y subordinación que se dan de hombres a mujeres.
37. Desde este contexto, y una vez superada la desigualdad formal que reconoce a hombres, y a mujeres como titulares de los mismos derechos fundamentales, en condiciones de igualdad ante la ley; el legislador ecuatoriano, con respaldo en el derecho a la igualdad sustancial o material, reconocido en el artículo 11, número 2 de la Constitución de la República, se inspiró tales desequilibrios *de facto* para reconocer la necesidad de



compensar la asimetría que han soportado las mujeres, en contextos políticos; y en tal virtud, se ha establecido una normativa específica de protección para mujeres políticas, considerando su condición de vulnerabilidad, la misma que se hace patente en circunstancias en las que la máxima autoridad de una organización política, por su condición de hombre y líder, se asume con la capacidad para denigrar a la militancia, sin considerar que, la recurrente por su calidad de mujer joven y política carga sobre sus hombros estigmas culturales que, dentro de la presente causa han quedado demostrados, en este acto político convocado por el director nacional del movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID).

- 38.** En el caso en concreto, la asimétrica en las relaciones existentes entre quien ostenta la dirección nacional de una organización política y una militante, miembro de la dirigencia del movimiento político, que en un acto público se anunció que será excluida bajo la acusación de instigadora, sin haber sido notificada con el inicio de un proceso disciplinario en el que pudiera haber ejercido su defensa, configuran un trato denigrante, amenazante, arbitrario e intimidatorio, con el fin de anular sus derechos políticos en contra de la denunciante, que debe ser observado y sancionado por este Tribunal.
- 39.** La Recomendación General No. 19 sobre la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece un puente entre la noción de discriminación y la de violencia basada en función de sexo, estableciendo entre ellas, una relación género especie; en virtud de la cual, toda forma de discriminación, constituye, en sí misma, una forma de violencia. Para que exista discriminación, en los términos del artículo 11, número 2 de la Constitución de la República debe verificarse: a) un trato diferenciado entre personas que se encuentran en la misma situación jurídica; b) que ese trato diferenciado se fundamente en una condición personal; y c) este trato tiene por efecto impedir u obstaculizar el ejercicio de derechos fundamentales.
- 40.** En el expediente consta que, el director nacional del Movimiento PID estableció una distinción entre los adherentes permanentes de su organización política, en virtud de la cual, diferenció entre los militantes que aceptaron su liderazgo sin oposición; y quienes, por ejercer su legítimo derecho a la oposición política, les valió el desafecto de la máxima autoridad de la organización política. Finalmente, este trato diferenciado, basado en su posición política, al interior del movimiento político; tuvo como efecto que la denunciante, junto a otros compañeros, que se encontraban en su misma situación sean víctimas de agravios en contra de su honra, lo que produjo su



expulsión del Movimiento PID y con ello un límite ilegítimo al derecho de libre filiación política, conforme lo reconocido en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República. Dicho esto, la accionante fue víctima de discriminación; y como tal, víctima de violencia política, cuyas repercusiones son más severas, por su condición de mujer y el contexto de machismo estructural.

- 41.** Siguiendo con lo prescrito en el artículo 11, número 2 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado que reconocen la existencia de desigualdades estructurales, está en la obligación de adoptar medidas de acción afirmativa para superar progresivamente tal situación. Desde la posición de la justicia electoral, la violencia política de género, además de estar tipificada como infracción electoral muy grave, exige del juzgador adoptar mecanismos de interpretación de los principios y normas jurídicas, con perspectiva de género; es decir, reconociendo el nivel de impacto que puede diferir entre hombres y mujeres, en atención a los efectos que producen, según su particular grado de vulnerabilidad.
- 42.** El juzgador, en los casos de infracciones electorales que involucren los derechos de participación de la mujer debe adoptar un enfoque, con perspectiva de género con los elementos ya señalados, los siguientes elementos: i) Identificar la existencia de una situación de poder que por cuestiones de género permitan establecer un desequilibrio entre las partes; ii) Valorar las pruebas desechando prejuicios y estereotipos, a fin de determinar situaciones de desigualdad provocadas por condiciones de género; iii) Disponer la práctica de diligencias probatorias necesarias cuando el acervo aportado no es suficiente para aclarar o visibilizar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por género; iv) Si resulta necesario poner de relieve la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la resolución propuesta para buscar una decisión justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y, v) Se debe aplicar los estándares constitucionales y convencionales de derechos humanos para sancionar cualquier tipo de discriminación y violencia basada en condiciones de género.
- 43.** En el proceso ha quedado acreditada la condición de mujer política que ostenta la accionante, en tanto militante y dirigente del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID); así como el hecho de que sobre la imagen de su rostro se imprimió la leyenda “en proceso de expulsión”, la misma que fue expuesta públicamente durante el desarrollo de una rueda de prensa,



convocada por el denunciado, sin consultar con la directiva de la organización política, integrada, entre otras personas, por la denunciante, y ahora recurrente.

44. Los hechos descritos en el párrafo precedente constituyen una forma abusiva de comunicación política en cuanto hace un mal uso de la imagen personal de quien no lo ha autorizado. Este hecho violento y reprochable, si bien es cierto, ha sido dirigido a ocho militantes de la organización política, los efectos que ha experimentado la recurrente, dada su condición de mujer, ha exacerbado en su contra prejuicios o estereotipos de género, haciendo que su imagen pública y su credibilidad dentro de su organización política y ante la opinión pública, se vea seriamente afectada, lo que podría repercutir en el ejercicio de sus derechos políticos en el futuro.
45. Así, al referirse a la recurrente como *desaprensiva* o *instigadora*, independientemente de que tales calificativos no se hubieren dirigido exclusivamente a la accionante, se hace referencia directa a sus actuaciones como militante de una organización política. Bajo condiciones estructuralmente desventajosas para las mujeres que subsisten en las relaciones políticas y persisten en nuestra sociedad cuando se verifican condiciones de subordinación, resulta necesario que esta autoridad interprete la normativa aplicable, bajo un enfoque de género y declarar que, en este caso se evidencia una carga muy particular, que ha sido denunciada por una mujer política, la misma que amenaza contra su militancia y su legítima aspiración de desarrollar una carrera política, en igualdad de condiciones de participación.
46. Conforme a lo expuesto, en el presente caso ha sido identificada una relación de poder y subordinación, basada en condiciones de género en la que el director ejecutivo nacional del Movimiento PID ha utilizado su posición de poder para denigrar a la accionante, exigiendo de ella subordinación; lo que ciertamente, reproduce condiciones estructurales de violencia de género aún presentes en nuestra sociedad.
47. En cuando a la valoración de las pruebas con perspectiva de género, este Tribunal sostiene que la exposición de la imagen de la accionante, con la leyenda "en proceso de expulsión" son letras rojas, sobre su rostro, constituye un acto denigrante cuya afectación tiene repercusiones especiales sobre la denunciante, en virtud del contexto social, históricamente patriarcal, que se pretende superar. En el presente caso, no ha sido necesario requerir información adicional para mejor resolver, puesto que las



circunstancias en las que se produjo el acto políticamente violento ha quedado debidamente probado por la parte accionante, sin que exista objeción de su contraparte, al respecto.

48. Sobre la neutralidad de la norma aplicable, este Tribunal entiende que si bien, las normas jurídicas son expedidas con carácter general y abstracto, la interpretación que el juzgador hace de ellas permite ajustar los preceptos jurídicos a la situación concreta que se juzga, determinando su alcance y consecuencia para una situación particular. En el presente caso, pese a que la acción políticamente violenta se dirige a ocho personas, sin distinción de género de las víctimas, esta condición personal no es menor al momento de interpretar las normas y los hechos. Así, el propio Código de la Democracia, al tipificar la violencia política de género, dota de una protección especial a la mujer política, en su condición de tal, en virtud de la desigualdad estructural que persiste en nuestra sociedad al respecto, lo que no puede ser obviado por el Tribunal Contencioso Electoral en la emisión de sus fallos y el desarrollo de su jurisprudencia.

49. Sobre la aplicación de estándares internacionales en materia de derechos políticos de las mujeres, se considera que el ordenamiento jurídico interno cuenta con normativa armónica con los desarrollos propios del derecho internacional de los derechos humanos, por lo que la referencia a la normativa supranacional resulta relevante por configurar un bloque normativo único, en virtud de la cláusula abierta prevista en el artículo 11, número 7 de la Constitución de la República¹¹ que dota al juzgador de una diversidad de fuentes jurídicas cuya prelación entre ellas supera el ámbito formal y jerárquico para atender a su contenido y a la obligación constitucional de priorizar la aplicación de la norma y de la interpretación que más favorezca al ejercicio de los derechos. En suma, la incorporación de la perspectiva de género en el juzgamiento de infracciones electorales exige del juzgador una visión contextual capaz de remover prejuicios de género, y favorecer a la satisfacción de la justicia, por medio de una interpretación que no se agota en el texto de la ley, sino que centra su reflexión en la afectación real y personal que experimentan las mujeres políticas, en casos como estos.

50. Procede continuar con el análisis del tercer problema jurídico.

¹¹ El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluye los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.



¿Constituye un elemento propio de la traba de la presente litis analizar si a la recurrente se le vulneró el derecho a la defensa dentro de su proceso de expulsión de la organización política de la que fue dirigente nacional?

51. En virtud del principio de congruencia, por medio del cual, a este Tribunal le ha correspondido conocer y resolver la presente causa a partir de la pregunta que interroga por el cometimiento o no de una infracción electoral muy grave, por violencia política por razones de género, por lo que excede en mucho, al marco de análisis de la presente causa el pronunciarse respecto del proceso interno que terminó por la separación de la accionante del movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, elemento cuya vía procesal adecuada responde al recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas, el mismo que ha sido activado por la parte accionante ante este mismo Tribunal y sobre el que esta autoridad se pronunciará oportunamente.

52. En definitiva, la alegada vulneración al derecho a la defensa y de otras garantías básicas del debido proceso durante el procedimiento de expulsión de la accionante de las filas de la organización política en la que militó como miembro de su directiva, corresponde a un asunto litigioso ajeno a la presente causa, por lo que nada ha de decirse al respecto.

Consideraciones adicionales

53. Dentro del escrito que contiene el recurso de apelación, la recurrente considera que la sentencia de instancia adolece de algunas falencias, las mismas que cabe analizar. En primer lugar, consulta si la exposición que realizó en su denuncia fue tomada literalmente en la sentencia, concretamente al identificar sus argumentos. Efectivamente, un juez no está en la obligación de transcribir la totalidad del contenido de una denuncia, sino sistematizar los argumentos conducentes necesarios para resolver el fondo de la controversia, por lo que no constituye yerro alguno el no haber transcrito el contenido literal de la denuncia.

54. La recurrente indica, además, que al momento de dictarse el auto de aclaración no se explicó las razones por las cuales, el juez de instancia consideró que el peritaje no contaba con el rigor técnico necesario para dar fe de su contenido. En este sentido, este tribunal observa que el juez *a quo* realiza un análisis sobre la metodología utilizada por la señora perito, señalando las razones por las que no pueden generar certeza en la autoridad



jurisdiccional, entre otras razones porque su única fuente constituye el testimonio de parte interesada, lo que le resta objetividad e imparcialidad a la pericia, y como tal le resta confiabilidad a las conclusiones a las que llega; aspecto compartido por este Tribunal.

55. La recurrente expone que no comprende por qué en conflictos internos de las organizaciones políticas no puede existir violencia política por razones de género. Al respecto, se advierte que el juzgador no ha señalado tal imposibilidad; por el contrario, examina el acto presuntamente violento y decide sobre ello; no obstante, cuando se hace referencia a la posible violación al derecho a la defensa durante el proceso de expulsión de la recurrente, el señor juez de instancia, con razón señala que este aspecto, en específico debe ser dilucidado por la vía del recurso subjetivo contencioso electoral, por conflicto interno de las organizaciones políticas, conforme así corresponde.
56. En suma, y como corolario de lo expuesto, para un eficaz juzgamiento de infracciones por violencia política de género, el Tribunal Contencioso Electoral está llamado a considerar elementos estructurales y coyunturales que configuran el caso, desde su particularidad. Entre los *elementos estructurales*, la reproducción de estereotipos y asignación de roles sexualizados y jerarquizados entre hombres y mujeres deben informar sobre la existencia de relaciones sociales históricamente instauradas en la sociedad, que, al presentarse como formas sutiles de violencia simbólica, pueden pasar desapercibidas para una mirada superficial o para un sistema de justicia que se agote en la mera formalidad o en la interpretación restrictiva de las normas que protegen derechos humanos.
57. Entre los *aspectos coyunturales*, el juzgador debe considerar las relaciones de poder que enmarcan el caso en concreto, considerando condiciones de sujeción o subordinación que permita que un hombre, en su calidad de tal, pueda verse en una situación de ventaja que le permita, *de facto*, atacar a una mujer política y condicionar su reacción ante una posible amenaza de impedirle ejercer sus derechos de participación política. Para ello, el auxilio contencioso electoral que se requiera, la posibilidad de reversión de la carga de la prueba; así como la reproducción y valoración de la misma, tiene que analizarse, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las situaciones reales de subordinación o discriminación, que motiven una interpretación capaz de considerar la especial situación de vulnerabilidad de quien acude a



la justicia electoral alegando ser víctima de actos de violencia política, por razones de género.

Conforme a lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se emite la siguiente sentencia:

PRIMERO: Aceptar el recurso vertical de apelación; y como consecuencia, declarar la responsabilidad del señor Arturo Germán Moreno Encalada por el cometimiento de una infracción electoral muy grave, basada en violencia política de género.

SEGUNDO: Imponer al señor Arturo Germán Moreno Encalada una multa equivalente a treinta salarios básicos unificados de trabajador en general, calculado al valor de la fecha del cometimiento del acto, materia del presente juzgamiento; es decir, se condena a accionado al pago de trece mil, quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 13.500,00) los mismos que serán depositados en la Cuenta "Multas" del Consejo nacional Electoral, dentro de los siguientes sesenta días, contados a partir de la fecha en que se produzca la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: Como medidas de reparación integral, se dispone:

3.1. Que el señor Arturo Moreno Encalada, en su calidad de director nacional del movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia publique, a título personal y por los derechos que representa el texto íntegro de la presente sentencia en su portal web oficial del Movimiento PID, por el término de veinte (20) días. El extracto a ser publicado deberá ser retirado de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

3.2. Que, el señor Arturo Moreno Encalada, en su calidad de director nacional del movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia publique, a título personal y por los derechos que representa convoque a una rueda de prensa, dentro de los siguientes diez días laborables, contados a partir de la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoria, a efecto de dar lectura completa de la parte argumentativa del presente fallo.

CUARTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, en las siguientes direcciones:

4.1 Al accionante y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: cirifgroup@gmail.com y jessicajaramillo1@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 076.



4.2 Al accionado y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: artuomoreno2157@yahoo.es y wilsonrosegovia@gmail.com; así como en la casilla contencioso elector No. 074.

QUINTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ.

Lo certifico.- Quito, D.M., 05 de febrero de 2024.

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
Secretario General (E)
Tribunal Contencioso Electoral



